



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00153 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: TRL
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000513
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000532 / 2025 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED] DE RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°153/2026

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena, el **Procedimiento Abreviado n° 532/2025 sobre función pública, interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el letrado [REDACTED] de Rentero **contra** el "Decreto de fecha 4 de noviembre de 2025, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi mandante frente a la desestimación del permiso solicitado para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto", dictado por **el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara "sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, reconociendo el derecho de mi mandante al disfrute del permiso solicitado y en su caso, en el supuesto





de que no pudieran ser disfrutado, se proceda al abono de su valor, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes y con los intereses legales correspondientes.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 12 de mayo de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 4 de noviembre de 2025 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a la desestimación del permiso solicitado para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor es empleado público del Ayuntamiento de Cartagena, prestando sus servicios como bombero.

.- Que con fecha 2 de julio de 2025, el actor solicitó permiso para ausentarse a su puesto de trabajo el día 5 de julio de 2025, para asistir a clases de preparación al parto de su pareja embarazada.

.- Que por parte de la Administración demandada, se dio contestación denegando la solicitud fundamentando su decisión, esencialmente, en que el artículo 48.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP) y el artículo 26.5 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, reconocen dicho permiso únicamente a las funcionarias embarazadas.





.- Que frente a esta contestación el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por la resolución que es objeto del presente procedimiento.

.- Que dicha resolución es contraria a derecho por cuanto el artículo 26.5 de la Ley 31/1995 está orientado a la protección de la mujer trabajadora embarazada frente a riesgos laborales, estableciendo que se le reconocerá el tiempo indispensable para asistir a exámenes prenatales y clases de preparación al parto, por lo que se trata de una medida de prevención específica ante una situación de posible riesgo laboral derivado del embarazo, y no de una norma de regulación general de permisos o ausencias justificadas.

.- Que el permiso solicitado se enmarca, en realidad, dentro del ámbito de la conciliación y corresponsabilidad familiar, debiendo interpretarse conforme a los principios de igualdad recogidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como al principio de no discriminación por razón de sexo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, el artículo 48.e) del EBEP, al que también se hace referencia en la denegación, no restringe expresamente el disfrute de permisos como el solicitado al sexo femenino, sino que regula el permiso por embarazo, dejando un vacío legal en relación con la participación del otro progenitor en este tipo de actividades, vacío que debe interpretarse de manera integradora y no restrictiva, conforme a la normativa de igualdad y la evolución de la jurisprudencia.

.- Que la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal hace llegar a la conclusión de que el permiso para técnicas de preparación al parto debe ser extendido a los trabajadores varones, pues en otro caso sería discriminatorio por razón de sexo en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 30 de septiembre de 2010, Caso Roca Álvarez, C-104/09. La Sala avala esta diferencia entre uno y otro permiso, pues uno es un derecho de maternidad que, en atención a la habilitación concedida en la Directiva 92/85/CE, se puede reconocer solo a las mujeres embarazadas, y en estos términos se ha establecido en la LPRL, el ET y el EBEP, mientras que el otro es un derecho de conciliación que, como tal, no puede tener carácter sexuado so pena de incumplir la prohibición de discriminación. Y en esta línea, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de noviembre de 2023 (rec. 3883/2023) reconoce el derecho de un funcionario varón a ausentarse del trabajo para asistir a clases de preparación al parto con su pareja embarazada.





.- Que para el caso de no ser posible el disfrute del permiso, se debería proceder al abono de una indemnización equivalente consistente en el valor económico del permiso perdido.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso remitiéndose a los argumentos contenidos en la resolución recurrida, esto es, que el artículo 48.e) del TREBEP reconoce el permiso especial solicitado únicamente a las funcionarias embarazadas, y al ser el solicitante un funcionario varón, no se encuentra comprendido en el colectivo protegido por el citado artículo, añadiendo: por una parte, que incluso el anterior precepto fue modificado en 2023 y en dicha modificación sigue hablando de funcionarias embarazadas incluyendo sólo dentro de su ámbito de aplicación a *"las personas funcionarias trans gestantes"* a raíz de dicha modificación; y que el artículo 37.3.f) ET 2/2025 no es aplicable en el presente caso por cuanto nos encontramos en el ámbito de la jurisdicción administrativa y no de la jurisdicción social.

SEGUNDO.- Antes de nada es necesario aclarar que el actor en vía administrativa nunca solicitó el permiso por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales sino exclusivamente: *"durante el tiempo indispensable para asistir a clases de preparación al parto junto a mi pareja embarazada."* (solicitudes de 2 y de julio de 2025- folios 1 y 3 del expediente administrativo-); *"Que se reconozca el derecho del recurrente a justificar la ausencia del 5 de julio de 2025, en horario de 9:00 a 21:00 horas, para la asistencia a clases de preparación al parto junto a su pareja embarazada, como manifestación legítima de corresponsabilidad familiar y en aplicación del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres"* (recurso de reposición de 1 de agosto de 2025 -folios 6 y 9 del expediente administrativo-).

Sin embargo, la resolución expresa de la administración resuelve el recurso de reposición como si el actor hubiera solicitado las dos cosas, esto es: el permiso por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales, y el permiso por el tiempo indispensable para la realización de técnicas de preparación al parto.

Y el suplico de la demanda incurre en el mismo error y dice que la resolución impugnada desestimó la solicitud del permiso por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales, y que se le reconozca el mismo, cuando lo cierto es que nunca solicitó ese permiso en la vía administrativa, por lo que solicitarlo en la demanda supone una clara desviación procesal.

Y más aún, cuando la sentencia que se invoca para fundar el reconocimiento del derecho pretendido (la STSJ de Galicia





nº 4799/2023, de 7 de noviembre, que examinaremos más adelante) deja claro que son permisos totalmente distintos: el permiso por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y el permiso por el tiempo indispensable para la realización de técnicas de preparación al parto.

Por tanto, en el presente caso, nos debemos ceñir a examinar si procede reconocerle al actor el único permiso que solicitó en la vía administrativa, esto es, el permiso por el tiempo indispensable para la realización de técnicas de preparación al parto, y en caso de no ser posible ya su disfrute si procede que la administración abone una indemnización por el valor económico del mismo.

La respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa por cuanto el artículo 48.e) TREBEP 5/2015 al contemplar sólo a las funcionarias embarazadas y a las personas funcionarias trans gestantes como beneficiarias del permiso por el tiempo indispensable para la realización de las técnicas de preparación al parto excluyendo así a los funcionarios de sexo masculino es contrario al artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE que en su apartado 1 establece *"No se ejercerá ninguna discriminación directa ni indirecta por razón de sexo en los sectores público o privado, incluidos los organismos públicos, en relación con: c) las condiciones de empleo y de trabajo, incluidas las de despido, así como las de retribución de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Tratado"*, ya que a la hora de interpretar la normativa de la anterior Directiva 76/207/CEE (derogada por la citada Directiva 2006/54/CE) relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, la SJUE de 30 de septiembre de 2010 (caso Roca Álvarez, C-104/09) ya se pronunció sobre una cuestión que guarda bastante relación con la aquí planteada y determinó que era contraria a dicho principio de igualdad la norma interna que permitía sólo conceder el permiso de lactancia a un padre trabajador por cuenta ajena exclusivamente si la madre también trabajaba por cuenta ajena pero no en otro caso, por cuanto partía de la base de que la evolución de la normativa nacional y de su interpretación jurisprudencial había ido separando poco a poco la concesión del permiso denominado «de lactancia» del hecho biológico del amamantamiento natural, lo cual no permitía considerar que esa medida asegurase la protección de la condición biológica de la mujer después de su embarazo, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 27 de la propia sentencia, el cual declara *"27 En primer lugar, respecto a la protección del embarazo y de la maternidad, el Tribunal de Justicia ha afirmado reiteradamente que, al reservar a los Estados miembros el derecho a mantener o a adoptar disposiciones destinadas a proteger a la mujer en lo que se refiere «al embarazo y a la maternidad», el apartado 3*



del artículo 2 de la Directiva 76/207 reconoce la legitimidad, en relación con el principio de igualdad de trato entre los sexos, de la protección de la condición biológica de la mujer durante su embarazo y después del mismo, por una parte, y de la protección de las particulares relaciones entre la mujer y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, por otra (véanse las sentencias de 12 de julio de 1984, Hofmann, 184/83, Rec. p. 3047, apartado 25; de 14 de julio de 1994, Webb, C-32/93, Rec. p. I-3567, apartado 20; de 30 de junio de 1998, Brown, C-394/96, Rec. p. I-4185, apartado 17, y de 1 de febrero de 2005, Comisión/Austria, C-203/03, Rec. p. I-935, apartado 43)."

Y a continuación, en su apartado 28 que "Según el órgano jurisdiccional remitente, el permiso previsto por el artículo 37, apartado 4, del Estatuto de los Trabajadores se estableció originalmente en 1900 para facilitar el amamantamiento por parte de la madre. **La evolución de la normativa lo ha desvinculado de dicha finalidad dado que ya no se refiere a lactancia natural o amamantamiento.** Por otra parte, ya se ha admitido desde hace años por la jurisprudencia que se conceda el disfrute de ese permiso en el caso de lactancia artificial. **Ese órgano jurisdiccional señala que el referido permiso se ha desvinculado del hecho biológico de la lactancia natural,** y se considera actualmente como un mero tiempo de cuidado en favor del hijo y como una medida conciliadora de la vida familiar y laboral tras el disfrute del permiso de maternidad."

Esta solución es a la que llega también la SJS nº 4 de Vigo nº 102/2023, de 14 de marzo, cuando se tiene que pronunciar sobre la misma cuestión que la planteada en el presente pleito, pero en relación al artículo 37.3.f) ET 2/2015 (que reconoce el mismo permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que el artículo 48.e) TREBEP 5/2015, pero sin especificar, como hace este último precepto que el permiso se refiera exclusivamente a las trabajadoras femeninas o trabajadoras trans gestantes).

No obstante, es necesario aclarar que la citada la SJS nº 4 de Vigo nº 102/2023, de 14 de marzo, distingue dentro del permiso "Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto" entre: el permiso para la realización de exámenes prenatales, el cual sí considera que está plenamente condicionado al hecho biológico del parto con arreglo a la normativa comunitaria e interna de trasposición de la Directiva comunitaria, y por ello concluye que el sexo masculino no puede ser titular de este derecho; y el permiso para la realización de técnicas de preparación al parto, el cual considera que no ha sido regulado por la normativa comunitaria y que en la normativa interna se configura como desvinculado del hecho biológico del parto, y por ello concluye que no reconocérselo al trabajador



masculino que lo solicitó en aquel caso supondría una vulneración del principio de igualdad.

Es necesario recordar que en el presente pleito nos debemos ceñir a resolver si procede exclusivamente este último permiso, esto es, el permiso para la realización de técnicas de preparación al parto pero no el permiso para la realización de exámenes prenatales.

En concreto, la SJS nº 4 de Vigo nº 102/2023, de 14 de marzo, tras citar la STSJ de Andalucía de 23 de abril de 2007, añade:

<<Es esta la única sentencia que analiza de lleno la posibilidad de extender el permiso retribuido de la letra f también a los hombres, desechando dicha posibilidad (en referencia a la STSJ de Andalucía de 23 de abril de 2007).

Pudiera pensarse, que tras el transcurso del tiempo, y de las sentencias dictadas por el TSJUE, dicha interpretación se quedase desfasada. Y en concreto, estamos hablando de la sentencia dictada en el caso Roca Alvares, respecto a la lactancia. Debemos de realizar una matización, cual es la de que dicho permiso ya se podía disfrutar tanto por el padre como por la madre, en el caso de que ambos trabajasen. Por lo tanto, ya estaba ínsito en la norma que a pesar de denominarse "lactancia" dicho permiso ya estaba pensado para cuidar al hijo nacido, como una medida conciliadora de la vida familiar; es decir no estaba configurado ya como un permiso tendente a proteger la condición biológica de la madre después de su embarazo.

Expuesto lo anterior, entendemos que el permiso retribuido para exámenes prenatales está reservado exclusivamente a las mujeres embarazadas, pues como ya hemos dicho, su creación está íntimamente unida a la directiva 92/85/CEE, relativa a la "Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia". Pero la legislación nacional fue más allá, y extendió el permiso a las técnicas de preparación al parto. Y si este permiso no nace de la directiva que trata de la mejora de la salud de las mujeres trabajadoras embarazadas, no puede limitarse a las mismas; máxime cuando el tenor del art. 37.3 f habla de "trabajadores". Debemos entender que nace de la igualdad entre hombres y mujeres, en el sentido de medida conciliadora de la vida familiar; al igual que ocurre con el permiso de lactancia. Con estas técnicas se está protegiendo no sólo a la madre, sino también al nasciturus, siendo beneficioso la participación del progenitor en las mismas, tal y como recomiendan los facultativos. Como matiza Lourdes Arastey: "cuando la ley otorga un permiso a los padres en igualdad con las madres no está persiguiendo que los hombres se equiparen



formalmente a las mujeres; lo que está buscando es que las mujeres se equiparen efectivamente a los hombres (que tengan las mismas oportunidades) por la vía de lograr que éstos intervengan en el área en que tradicionalmente no han participado".>>.

Esta SJS n° 4 de Vigo n° 102/2023, de 14 de marzo, posteriormente fue confirmada por la STSJ de Galicia n° 4799/2023, de 7 de noviembre, que también deja claro que una norma interna que no reconociera a los trabajadores masculinos el permiso para la realización de técnicas de preparación al parto sería contraria al derecho comunitario, al declarar acerca de esta cuestión:

"QUINTO. Un último argumento manejado por el representante legal recurrente es que, una vez se ha reconocido en la sentencia de instancia la titularidad no sexuada del permiso para técnicas de preparación al parto, no habría motivo para no extender también el permiso para exámenes prenatales. A los efectos de dar respuesta a este último argumento debemos recordar, sintéticamente, la argumentación manejada por la juzgadora de instancia, quien considera que ambos permisos son, en su origen en la LPRL/1995, exclusivamente femeninos, pero destaca que la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal acaecida desde entonces le hace llegar a la conclusión de que el permiso para técnicas de preparación al parto debe ser extendido a los trabajadores varones pues en otro caso sería discriminatorio por razón de sexo en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 30 de septiembre de 2010, Caso Roca Álvarez, C-104/09. Pues bien, la Sala avala esta diferencia entre uno y otro permiso, pues uno es un derecho de maternidad que, en atención a la habilitación concedida en la Directiva 92/85/CE, se puede reconocer solo a las mujeres embarazadas, y en estos términos se ha reconocido en la LPRL, el ET y el EBEP, y otro no encuentra habilitación para su carácter sexuada en la Directiva 92/85/CE, luego es correcto concluir, en base a la doctrina Roca Álvarez, que es un derecho de conciliación que, como tal, no puede tener carácter sexuada so incumplir la prohibición de discriminación. Hemos de añadir, además, que la propia redacción de las normas no excluye a los trabajadores padres y demás personas no gestantes, pues, mientras que obviamente estos no pueden ser sometidos a permisos prenatales, sí pueden asistir a las técnicas de preparación al parto, y desde la perspectiva del buen fin del proceso de maternidad/gestación, ello suele ser saludable recomendación."

Por tanto, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea procede aplicar el artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE en los términos acordados en la SJUE de 30 de septiembre de 2010 (caso Roca Álvarez, C-104/09), e inaplicar el artículo 48.f) TREBEP 5/2015 en lo relativo a la delimitación subjetiva sólo a las funcionarias embarazadas y



personas funcionarias trans gestantes del permiso por el tiempo indispensable para la realización de técnicas de preparación al parto.

Sobre el principio de primacía del Derecho de la Unión y, en base al mismo, la cuestión relativa a cómo ha de actuar un órgano judicial de un Estado miembro cuando en un procedimiento del que está conociendo se encuentra con una norma de derecho nacional que es manifiestamente contraria o incompatible con el Derecho de la Unión se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en varias ocasiones, pudiendo citarse, como ejemplo, la STC 232/2015, de 5 de noviembre, con referencia a la jurisprudencia emanada del TJUE:

"el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que 'los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno' (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 95)...[C]omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]" (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5).".

Lo anterior determina que la demanda deba ser estimada en relación al reconocimiento del permiso por el tiempo indispensable para la realización de las clases de preparación al parto, y como ya no es posible el disfrute por el actor de





este derecho, se debe acoger la petición de que la administración deba abonarle al actor el valor económico de dichas clases, puesto que el Ayuntamiento en su contestación no se opuso en ningún momento a esta indemnización pretendida con carácter subsidiario.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado la estimación parcial de la demanda y que no se aprecia mala fe o temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas.

FALLO

.- ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 4 de noviembre de [REDACTED] torio del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a la desestimación del permiso solicitado para la realización de técnicas de preparación al parto;

.- Declaro la anterior actuación administrativa contraria a derecho, y en consecuencia, declaro la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de reconocerle al actor el derecho al disfrute del permiso por el tiempo indispensable para la realización de las clases de técnicas de preparación al parto, y dado que ya no es posible el reconocimiento de este derecho, el Ayuntamiento deberá proceder a abonarle al actor el valor económico de dichas clases de técnicas de preparación al parto, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes y con los intereses legales correspondientes.

.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección Contenciosa en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

